

**Expediente N.º 7/2020**  
**Resolución N.º 56/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona.

VISTA la reclamación del expediente número 7/2020 interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Xixona, y siendo ponente la Vocal Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación remitida, con fecha de 3 de enero de 2020 D. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal una reclamación contra la Ayuntamiento de Xixona por la presunta infracción de sus deberes de publicidad activa contemplados en la Ley de Transparencia, concretamente por la falta de publicación de las actas de los plenos municipales o un resumen de las mismas.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal procedió el día 9 de enero de 2020 a dar traslado de la reclamación al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por considerar que la resolución del asunto era de su competencia.

**Segundo.-** Con fecha 13 de enero de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal dio traslado al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno por vía telemática de un escrito presentado por D. [REDACTED] el día 10 de enero ante el mismo, en el que comunicaba su voluntad de retirar la reclamación, solicitando que se considerara su desistimiento de la misma.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. En los apartados 3 y 4 del mismo artículo se dispone que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan, y que la Administración

aceptará de plano el desistimiento, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación, circunstancia que no se ha producido.

**Segundo.-** La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.

### **RESOLUCIÓN**

A tenor de los Antecedentes y Fundamento Jurídico descrito, procede:

Aceptar el desistimiento de la reclamación interpuesta por D. [REDACTED] el 3 de enero de 2020, y declarar concluso el procedimiento, ordenando el archivo de las actuaciones.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanudará una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho